



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**A.S. 1085**  
**RADICADO: 25307-33-40-002-2016-00287-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA SOLANO JAIMES**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Si bien es cierto la parte actora solicita al Despacho la acumulación de procesos con el radicado bajo el número 2015-1505 – Demandante Mercedes Gómez Jaimes – Demandado Departamento de Cundinamarca y el proceso de la referencia, es del caso señalar que el primero de ellos se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encontrándose a despacho para resolver recurso de reposición, lo anterior atendiendo a la certificación expedida por la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “A”, de fecha 6 de febrero del año en curso /fl. 349/.

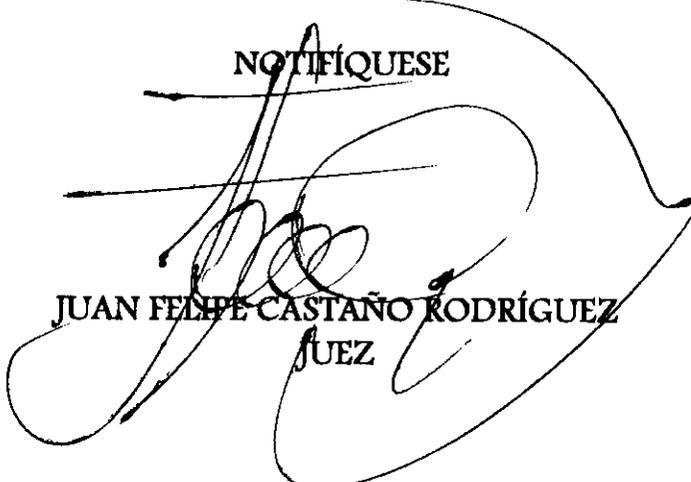
En virtud de lo anterior, el presente asunto deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, de conformidad con el artículo 149 del C.G.P., que dispone:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

De esta manera, se impartirá el trámite previsto en el referido artículo a efectos de resolverse la acumulación de procesos formulada por la parte demandante y sea decidido por el Juzgador de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, por Secretaría, **REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 03 JUL 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1183  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2016-00527-00  
**Demandante:** SUSANA JEREZ LEÓN  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

---

Atendiendo el escrito de fecha 26 de junio de 2019, en el cual la apoderada de la parte actora manifiesta la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial fijada para el día 9 de julio del presente año a las diez de la mañana, toda vez, que se encuentra domiciliada en la ciudad de Villavicencio, y que por las condiciones actuales de la vía entre esa ciudad y Bogotá, no podría llegar a la hora señalada para la realización de dicha diligencia; agrega además, que no cuenta en la ciudad de Girardot con un abogado de confianza a quien pueda sustituirle poder para que asista a la misma, razón por la que solicita que ésta se realice de manera virtual en coordinación con los juzgados administrativos de esa ciudad.

Al respecto, sea lo primero manifestar que las instalaciones donde funciona esta Sede Judicial, no cuenta con los elementos y herramientas tecnológicas que permitan la realización de la precitada audiencia de manera virtual o mediante videoconferencia. Sin embargo, entendiendo la difícil situación que atraviesa la vía Villavicencio-Bogotá y que es de público conocimiento, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de la parte demandante, **reprograma la mentada diligencia para el día once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 pm).**

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 03 JUL. 2019, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I. 1180**  
**RADICADO: 25307-33-33-002-2017-00220-00**  
**DEMANDANTE: WALTER ALBARRACÍN ALBARRACÍN**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

De acuerdo al memorial que obra a folio 70 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita corrección de la sentencia proferida en audiencia inicial el 9 de octubre de 2018, en el sentido de corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, esto es, la fecha del acto administrativo demandado, en tanto refiere a 29 de diciembre de 2016 y la fecha correcta es 30 de diciembre de 2016.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo a la causa que nos ocupa, tenemos que la parte actora solicita corrección del ordinal segundo de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2018, toda vez que se indicó como fecha del acto administrativo demandando el 29 de diciembre de 2016, cuando la fecha correcta es 30 de diciembre de 2016.

Al respecto, observa el Despacho que el oficio No. 20163171798601, acto administrativo enjuiciado /fl. 8 cdno ppal/ y frente al cual se declaró su nulidad /fl. 68/, es de fecha **30 de diciembre de 2016** y no, 29 de diciembre de 2016 como erróneamente se dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, razón por la cual le asiste razón a la parte actora, por tanto, y en virtud de la normatividad en cita, se accederá a la corrección

del ordinal segundo de la sentencia dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el ordinal segundo de la sentencia dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 9 de de octubre de 2018, el cual quedará así:

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la nulidad del Oficio N° 20163171798601 de fecha 30 de diciembre de 2016, proferido por el Ejército Nacional.

~~NOTIFIQUESE~~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por notación en estado de Fecha: 03 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S No.:** 1084  
**Radicación No.:** 25307-33-31-001-2010-00203-03  
**Demandante:** NOHORA BETTY MORALES MORENO Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Córrase traslado por el término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, a los demandados **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante /fls.1-5 cuaderno incidental/, en virtud del inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**03 JUL. 2019**

Estado de Fecha: \_\_\_\_\_  
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

A.I. No.: 1182  
Radicación No.: 25307-33-33-002-2017-00101-00  
Demandante: MARÍA GEORGINA YELA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

---

Si bien es cierto que este Despacho se sirvió fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del *sub lite* a través Auto 494 dictado el 26 de marzo de 2019 /fl. 165 c. ppl./, se encontró dentro del *dossier* que conforma el expediente, una pieza probatoria que hace necesario analizar si el Juez Contencioso Administrativo detenta jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Inicialmente, valga precisar que el legislador a través de la expedición de la Ley 10 de 1990 dispuso confeccionar el estatuto mediante el cual reorganizó el Sistema Nacional de Salud y dictó otras disposiciones, encontrando dentro de las denominadas '*otras disposiciones*', entre otras, las contenidas en el Capítulo IV, aparte mediante el cual se precisó el estatuto de personal del sector salud. Así, el Artículo 26 de la norma en comento establece lo siguiente:

***“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.***

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e d) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces;*
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada;*
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección.*

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

*Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.*

/Subraya el Despacho/

Al estudiar la norma reseñada se entiende entonces que dentro de la organización de las entidades descentralizadas que prestan servicios de salud existirán empleos de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y trabajadores oficiales, siendo los primeros aquellos que por disposición expresa de la ley ostenten funciones de dirección o ejerzan la representación legal del respectivo ente, los segundos, quienes por carácter residual, no cumplan las condiciones de los empleos de libre nombramiento y remoción, y los terceros, aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

De acuerdo con lo expuesto, obran en el plenario Certificados No. 302 y 303 del 27 de febrero de 2006<sup>1</sup> emanados por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la ESE Sanatorio de Agua de Dios mediante los cuales se deja constancia que la señora **MARÍA GEORGINA YELA** laboró para dicha entidad desde el 9 de abril de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2005 desempeñando un empleo de **TRABAJADOR OFICIAL**, aquello aunado al hecho que con la demanda interpuesta por el actor, deprecia el análisis judicial de las Resoluciones RDP 054546 del 29 de noviembre de 2013 y RDP 057445 del 19 de diciembre de 2013 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, actos estos mediante los cuales la administradora niega la reliquidación de su prestación periódica por vejez producto de un vínculo regido por la normativa del derecho privado<sup>2</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que como se dijo, la causa petendi se relaciona con una prestación social derivada de un vínculo de naturaleza privada, obliga a concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos **105-4, 155-2 y 168** del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. **3** del Código Sustantivo del Trabajo y el Numeral **6** del Artículo **2** del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, mediante el cual dirimió un conflicto de

<sup>1</sup> Visto a CD de folio 64 ver Carpeta CC21009435, archivo: '25. Certificado de factores salariales –Causante' y '25. Certificado de factores salariales –Causante'.

<sup>2</sup> Inclusive dentro de las resoluciones enjuiciadas, la UGPP y CAJANAL dejan por sentado que la naturaleza del vínculo de la demandante dimana de la calidad de TRABAJADOR OFICIAL. Ver folio 5, 8 vuelto, 22 y 27.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 16 de marzo de 2011 Radicado: 201100034-00.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

**TERCERO:** Por Secretaría, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **03 JUL. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante**. Así en los casos en lo que el actor es un empleado público la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

*“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público porque su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante contrato de trabajo verbal.”*

*(...)*

*Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social”.*

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

*“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial”*

En consecuencia, de suerte que estando demostrado en el proceso que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial de la administración, el reconocimiento de las pretensiones de reliquidación pensional corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, se